

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notarido.—Aclarando Ordenes de este Ministerio de 8 de Mayo último, dictadas para ejecución del Decreto de 6 de igual mes, que reintegró a esta Dirección general la autonomía y especialidad técnicas conferidas por la ley Hipotecaria.—Página 1453.

GOBERNACION.—Subsecretaría.—Requiriendo a los Alcaldes de los Ayuntamientos de la Nación para que remitan directamente a la Comisión técnica agraria del Ministerio de Trabajo y Previsión, cuantos datos, informes o reclamaciones juzguen pertinente enviarle, sobre despojos sufridos o alteraciones experimentadas en los bienes comunales, de propios, realengos, baldíos, dehesas boyales o cualquiera otra clase de bienes cuya propiedad o aprovechamiento, o ambas cosas a la vez, hayan pertenecido a los vecinos en común, incluyendo entre estos bienes a los conocidos con el título de señoríos.—Página 1453.

Trasladando al Gobierno civil de Huelva a D. Enrique Pallarés Román, Oficial de segunda clase de Admi-

nistración civil, Secretario de la Delegación del Gobierno en la isla de Hierro.—Página 1453.

Idem a la Secretaría de la Delegación del Gobierno en la isla de Hierro a D. Francisco Martorell Juan, Jefe de Negociado de tercera clase en la de la de Fuerteventura.—Página 1453.

Nombrando Oficial de tercera clase de Administración civil en este Departamento a D. José del Campo Cubillos, excedente de igual clase.—Página 1453.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando concurso público, que se celebrará en esta Dirección general el día 29 del presente mes, para adquirir los materiales que se indican.—Página 1453.

Idem para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares de los Ayuntamientos que se indican.—Página 1454.

INSTRUCCION PUBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando en la forma que se indican los dos concursos públicos para adquirir mesas de tablero horizontal, de seis y cuatro plazas, con sus correspondientes sillas, publicados en la GACETA del día 25 de Mayo último.—Página 1454.

Resolviendo instancias de los opositores de la segunda lista suplente de las últimas oposiciones libres del Magisterio, convocadas en 20 de Julio de 1928.—Página 1454.

Relaciones, por Rectorados, de los aspirantes admitidos a las oposiciones libres a ingreso en el Magisterio (Continuación).—Página 1454.

Circular disponiendo que los señores que se indican propongan a esta Dirección general el nombre de los Caedráticos, Profesores e Inspectores que hayan de ser Vocales del Consejo universitario de Primera enseñanza, de acuerdo con la norma establecida en el artículo 2.º del Decreto de 9 de los corrientes.—Página 1459.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Fijando el plazo de ocho días para que puedan presentar sus proposiciones los señores que quieran tomar parte en la impresión de 424 modelos pertenecientes a las distintas dependencias de este Ministerio.—Página 1459.

ANEXO UNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 19.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Separados en la Zona de nuestro Protectorado los cargos de Alto Comisario y Jefe superior de las fuerzas militares en virtud de nombramiento que para aquella Autoridad suprema ha recaído en funcionario civil, es de nuevo necesario delimitar y coordinar las atribuciones inherentes a una y otra función. Fácil es lograr el fin perseguido teniendo en cuenta la naturaleza de una y otra función, la dependencia jerárquica que ha de relacionarlas y la experiencia aprovechable de precedentes y casos análogos.

Inspirándose en tales consideraciones, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La acción protectora de España en Marruecos será ejercida por un Residente general, Alto Comisario, que será nombrado por Decreto presidencial y que, como funcionario del Estado español y en representación del mismo, desempeñará su cometido dentro de los límites y condiciones establecidas por los compromisos internacionales y disposiciones que se hayan dictado, o en lo sucesivo se dicten por el Gobierno de la nación protectora.

Artículo 2.º Dicho Alto Comisario tendrá como principal misión la de velar por el mantenimiento del orden en las zonas de Protectorado asignadas a España por los Acuerdos internacionales vigentes, y para ello dispondrá de todas las fuerzas del Ejército, tanto peninsulares como indígenas, que se hallen en dichas zonas, y de aquellas de la Armada que se le asignen para la vigilancia del litoral.

Artículo 3.º Ejercerá el mando superior de todas estas fuerzas terrestres un Oficial general del Ejército, bajo la máxima autoridad del Alto Comisario. Dicho Oficial general tendrá a su cargo el mando e inspección de los servicios y establecimientos afectos a las citadas fuerzas. Igualmente se encargará, de acuerdo con el Alto Comisario, de la preparación y ejecución de todo cuanto se relacione con el empleo de las mismas.

Este Oficial general, que llevará el título de Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, será también nombrado por Decreto presidencial, a propuesta del Ministerio de la Guerra y oyendo el parecer del Alto Comisario.

Artículo 4.º La participación de las fuerzas de tierra y mar y el mantenimiento del orden y de la vigilancia del litoral se regulará de acuerdo con lo que disponga el Alto Comisario a quien informarán previamente el Jefe Superior de las fuerzas militares de Marruecos y el Jefe de las fuerzas navales, a que se refiere el artículo 2.º del presente Decreto, a fin de que

aquella Autoridad pueda determinar las condiciones o modalidades de ejecución.

Artículo 5.º Sin perjuicio del despacho directo que para los asuntos de importancia tendrá el Jefe Superior de las fuerzas militares con el Alto Comisario, éste organizará, previa propuesta de aquél, un Gabinete Militar a las órdenes de un Jefe, cuyo cometido será el despacho de incidencias y resoluciones que, no requiriendo la intervención del Jefe Superior, correspondan al servicio ordinario del personal y unidades.

También intervendrá dicho Gabinete Militar en la organización, incidencias y designación del personal de las Fuerzas jafitanas que perciban sus haberes con cargo al presupuesto del Majzén.

Artículo 6.º Para todos los efectos políticos y militares relativos a la acción de España en Marruecos, cooperarán a las órdenes del Alto Comisario las Autoridades de los territorios de soberanía de Ceuta y Melilla. Aquél podrá, a tal efecto, proponer las medidas que juzgue oportunas en los citados territorios, y deberá ser oído en todas las reformas que el Gobierno se proponga introducir en los mismos.

Artículo adicional. El Alto Comisario propondrá al Gobierno, dentro del plazo más breve posible, las nuevas normas con arreglo a las cuales ha de ejercerse la acción de España en Marruecos, modificando la organización actual sobre la base de la simplificación y consiguiente economía.

de los servicios y con supresión de todo aquello que no sea indispensable, estableciendo un régimen civil en los territorios pacificados con mejora de sus instituciones majzenianas y con respeto a la tradición del país protegido, en lo que sea digno de conservación, e instaurando o reorganizando el régimen militar bajo el cual han de quedar sometidos los restantes territorios por razón de orden político o de seguridad en la Zona.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El Gobierno provisional de la República, fiel a su propósito de acometer inmediatamente aquellas modificaciones de leyes y preceptos arcaicos que se opongan abiertamente a las realidades de la vida presente, estima deber suyo la reforma de los artículos 1.449 y 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre retención de sueldos y pensiones.

La ley de 12 de Julio de 1906 y Real decreto-ley de 18 de Octubre de 1924 daban una nueva redacción al antiguo texto de los citados artículos, pero su concepción no responde a las exigencias económicas y sociales de nuestros días.

Es un fenómeno sobradamente conocido el de la constante disminución del valor del dinero, de tal forma, que el límite de cuatro pesetas fijado por el Decreto de 1924 para exceptuar del embargo los salarios, jornales, sueldos o retribuciones no puede en modo alguno considerarse como suficiente y se hace preciso disponer que en ningún caso el haber diario que reste de percibir el deudor embargado sea inferior a seis pesetas.

Al propio tiempo el Gobierno procura en este Decreto dar un sentido más humano a la legislación, mejorando la situación de los trabajadores modestos que por causas circunstanciales se ven precisados a contraer deudas, así como quiere equiparar a la situación que en este respecto tienen los funcionarios la de los empleados en los servicios públicos.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del

artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado de este modo: "Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte u oficio a que aquél pueda estar dedicado ni el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de seis pesetas diarias."

Artículo 2.º El artículo 1.451 de la mencionada ley se redactará de la manera siguiente: "Cuando hubiere que proceder contra salarios, jornales, sueldos o retribuciones superiores a seis pesetas diarias los dos primeros o 2.000 pesetas anuales los dos segundos, el haber anual que reste a percibir al deudor en ningún caso ni por ningún concepto podrá ser inferior a dichas cantidades.

Las retenciones de salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que excedan de las sumas indicadas se regirán por una de las dos siguientes escalas. La primera se aplicará únicamente a los embargos que se efectúen en los sueldos a fin de subvenir a la obligación legal del deudor de prestar alimentos, con arreglo a lo que determina el artículo 142 del Código civil. La segunda se aplicará a los embargos que se declaren para garantizar el pago de toda clase de deudas.

Con arreglo a la primera escala, sólo se embargará la séptima parte si los sueldos no pasaren de 3.000 pesetas anuales, la sexta parte si no excedieren de 4.000 pesetas, la quinta parte de esta cantidad a 5.000, la cuarta parte de esta última cantidad a 6.500. La tercera parte de esta cantidad a 8.000 pesetas, y la mitad de esa cifra en adelante.

En las retenciones que procedan con arreglo a la segunda escala subsistirá inembargable la base de 2.000 pesetas y variable el tanto por ciento a descontar de cada 2.000 pesetas que excedan de dicha base. La escala será la siguiente:

Para las primeras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 25 por 100.

Para las segundas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 30 por 100.

Para las terceras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 35 por 100.

Para las cuartas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 40 por 100.

Para las quintas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 45 por 100.

Para las sextas 2.000 pesetas y restantes que excedan de la base inembargable, el 50 por 100.

Cobrándose por días, semanas, quincenas o meses se computará el ingreso por el múltiplo que correspondiera a las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos o pensiones estuvieren gravados con descuentos permanentes o transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos o cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor, será la que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 3.º La referencia que al artículo 449 de la ley de Enjuiciamiento civil hace el 508 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se considerará extensiva a la modificación que en aquél se introduce por el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 4.º La reforma que por el artículo 2.º de este Decreto se establece, se llevará también al artículo 610 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 5.º La excepción parcial o total de embargo que se declara en los artículos precedentes y la escala fijada extiende sus efectos a los artículos 68 y 69, respectivamente, de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900 y a cualquier otra disposición que rigiere para el procedimiento contra deudores de la Hacienda del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Artículo 6.º La reforma que se realiza por la presente disposición será aplicable a las reclamaciones judiciales que se planteen a partir de la fecha de su publicación y a los expedientes de apremio que después de esa publicación se inicien, y no a las reclamaciones judiciales y expedientes de apremio producidos o incoados con anterioridad.

Artículo 7.º Quedan subsistentes para los casos especiales a que se refieren las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 y 29 de Julio de 1903 y el artículo 86 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Artículo 8.º Los empleados en Empresas concesionarias de servicios públicos disfrutarán de la misma situación que las disposiciones vigentes conceden a los funcionarios públicos por lo que se refiere a retención de sueldos y pensiones.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.